

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Enero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEYES.

## DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Base 1.ª Toda reclamacion de parte en los asuntos del ramo de Hacienda, que tenga por objeto la demanda de un derecho sobre que la Administracion haya de resolver, se someterá á los preceptos de la presente ley.

Base 2.ª No podrá intentarse demanda judicial contra la Administracion del Estado sin que vaya acompañada de documento bastante que acredite haber apurado previamente la via gubernativa.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Base 3.ª Las reclamaciones podrán hacerlas las personas ó corporaciones interesadas por sí ó por medio de apoderado. En el segundo caso el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y precisa su legalizacion si

ha de surtir sus efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio la persona ó corporacion que le otorgue. Si el poder fuera especial, y la cuantía del asunto á que se refiriese no excediera de 250 pesetas, podrá aquel otorgarse en papel de oficio, y las copias extenderse en igual papel.

Base 4.ª El procedimiento administrativo en las cuestiones del ramo de Hacienda se dividirá en dos períodos: el primero gubernativo, compuesto de dos instancias; y el segundo contencioso-administrativo, en el cual se podrá ejercitar el recurso extraordinario de este nombre.

Base 5.ª La via contencioso-administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia, sin excepcion alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa y aquellas causen estado, lesion en derecho perfecto é infrinja algun precepto legal.

Procederá asimismo la via contencioso-administrativa contra las providencias de trámite dictadas ó confirmadas en segunda instancia, siempre que resuelvan la cuestion pendiente, haciendo imposible todo recurso administrativo.

En las mismas condiciones podrá el Estado someter á revision en la via contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas de los derechos de aquel.

La declaracion de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado no podrá hacerse trascurridos 10 años desde que fué dictada.

Base 6.ª En la primera instancia, luego que la Administracion haya reunido todos los antecedentes necesarios para resolver el asunto, y ántes que los funcionarios emitan parecer, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado por término de ocho días, requiriéndole para que dentro de este plazo manifieste si desiste de su reclamacion ó si persiste en ella. Si per-

siste, podrá hacer nueva alegacion de su derecho.

Base 7.ª Las providencias de primera instancia se notificarán al interesado, dándole copia literal de ellas y haciendo constar en la copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerle, la Autoridad ante que ha de hacerlo y el centro por que ha de tramitarse la alzada. Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificacion, á no ser que el interesado utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Si se ignorase el paradero del interesado, la notificacion se hará por medio del *Boletín oficial* de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la insercion.

Base 8.ª Toda providencia definitiva, así como de trámite, que haga imposible la prosecucion del expediente, siempre que por ella se acceda en todo ó en parte á la pretension del reclamante, se notificará al Interventor de la provincia para que en nombre de la Administracion pueda intentar el recurso de alzada en los mismos términos que el particular.

Base 9.ª No podrá utilizarse por el particular el recurso de alzada cuando la providencia de primera instancia sea condenatoria de cantidad líquida, sin el previo pago ó consignacion de ésta en las arcas del Tesoro.

Base 10. Las apelaciones gubernativas podrán intentarse ante la Autoridad económica que practicase la notificacion. Si no fuese la misma que ha conocido del expediente, remitirá la alzada á la que hubiese dictado la providencia para que la dé el curso correspondiente.

Base 11. Las providencias definitivas de segunda instancia, y las de trámite apelables en la via contenciosa, se notificarán en la forma establecida en la base 7.ª Si por ellas se accediera en todo ó en parte á lo pretendido por

el reclamante, se notificará al Interventor general del Estado, que podrá promover el expediente necesario para que las providencias se declaren lesivas de los intereses y de los derechos de la Hacienda y preparar la via contenciosa.

Base 12. El término para apelar de las providencias de primera instancia será de 15 días, á contar desde el siguiente al de la notificacion.

Si fuera el Jefe de la Intervencion el que interponga el recurso de alzada, se hará saber su admision al particular reclamante, para que pueda acudir al Ministerio alegando cuanto tenga por conveniente. En la segunda instancia no se pondrá de manifiesto el expediente, ni se admitirán al interesado otros medios de prueba que documentos de fecha posterior á los aducidos en primera instancia, ó aquellos de que jurase no haber tenido conocimiento.

Base 13. El término para intentarse la via contenciosa será para los particulares el de dos meses si el interesado tiene su domicilio legal en la Península é islas Baleares, de tres si le tiene en las Islas Canarias, de cuatro si le tiene en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de seis si le tiene en las Islas Filipinas. Estos términos no podrán ser variados sino por otra ley.

Para la Administracion el término será de seis meses, á contar desde el día en que se declare por providencia ministerial que la providencia apelable es lesiva de los intereses y derechos del Estado.

Base 14. Las providencias definitivas, aun cuando de ellas se apelase á la via contenciosa, se llevarán á debido efecto, á ménos que á juicio de la Administracion fuesen irreparables los daños que se causaran, y con tal que el interesado lo solicite, acreditando haber interpuesto la demanda contenciosa.

Si la resolucion fuese favorable al interesado, y el Interventor general hubiese incoado el expediente que se

determina en la base 11, podrá el Ministro, bajo su exclusiva responsabilidad, acordar se lleve á cabo, adoptando las medidas que considere convenientes para evitar perjuicios ulteriores al Tesoro público.

Base 15. Fuera de los recursos fijados en las bases precedentes, no procederá otro que el de nulidad contra las providencias que se hubiesen dictado fundándolas en pruebas ó documentos falsos. Esta accion prescribe á los 10 años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administracion.

Base 16. Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la Autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquel prosperase, no dejará de ser firme la providencia. Este recurso se ejercitará en el término de 30 dias, á contar desde la notificacion de la providencia.

Base 17. Aun cuando al presentarse cualquiera reclamacion se viese notoriamente su improcedencia, se tramitará; pero en este caso, al dictarse la providencia condenatoria de primera instancia podrá imponerse al reclamante una pena que no exceda del 10 por 100 del importe de lo reclamado. Si apelase la parte, y la providencia se confirmase en la segunda instancia, podrá elevarse la pena hasta el 20 por 100.

En la vía contenciosa podrán imponerse las costas siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fé.

Base 18. El conocimiento de las reclamaciones administrativas corresponde en primera instancia á los Delegados de Hacienda en las provincias, que son las Autoridades superiores en las mismas en todo lo concerniente á este ramo.

Conocerán y resolverán, sin embargo, en primera instancia los Directores generales, Interventor general, Junta de pensiones civiles, etc., en los asuntos propios de la Administracion central, así como en las incidencias de los contratos de carácter general.

Base 19. Los recursos dealzada contra las providencias dictadas por los Delegados de provincia se tramitarán por los respectivos Centros directivos, que consultarán al Ministro de Hacienda la resolucion procedente.

Las alzadas contra las providencias de primera instancia dictadas por los Centros directivos se tramitarán por la Subsecretaría, que consultará al Ministro la resolucion que proceda.

Base 20. Para el acuerdo de trámite el Ministro podrá delegar en el Subsecretario, ménos en los casos en que mande informar al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, ó se pidan informes ó antecedentes á los demás Ministerios y Tribunales superiores de Justicia y de Guerra y Marina.

Base 21. Cuando por leyes especiales el conocimiento de los asuntos de primera instancia perteneciera á alguna Junta, será presidida por Delegado de la provincia, y la providencia

que dicte se entenderá que pone fin y término á la primera instancia.

Base 22. Lo preceptuado en las bases anteriores no altera la jurisdiccion primitiva del Tribunal de Cuentas del Reino, ni en su esencia ni en su forma; ni la de la Intervencion general de la Administracion del Estado en todo lo que se refiere al exámen y aprobacion de cuentas y sus incidencias y ejecuciones, así como de los alcances.

Base 23. Si entre dos Autoridades económicas surgiere alguna cuestion de competencia, la decidirá el Ministro del ramo.

La competencia puede ser positiva ó negativa. En la positiva, luego que la Autoridad que esté conociendo del asunto reciba el requerimiento de inhibicion, suspenderá toda tramitacion, adoptando, sin embargo, las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran detrimento. Si cree que no debe conocer del asunto, se inhibirá, haciéndolo saber al interesado é Interventor de la Administracion del Estado. Si, por el contrario, cree que debe conocer, lo hará así presente á la Autoridad requirente. Si ésta no insiste en la inhibicion, lo comunicará en término de quinto dia á la seguuda, para dejar libre y expedita su accion. Si insistiese, se tendrá por formada la competencia, y las dos Aporidades remitirán los antecedentes al Ministerio, citando á los interesados.

Si la competencia se suscitase entre dos Autoridades gubernativas, pero siendo la una de otro ramo que el de Hacienda, se tramitará en la misma forma que la anterior; pero en el caso de tenerse por provocada, las dos Autoridades remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que, oyendo á los dos Departamentos de que dependen los Delegados, resolverá de acuerdo con el Consejo de Ministros. En la audiencia se seguirá el orden que haya seguido la competencia en el inferior.

En las competencias negativas, el que quisiera inhibirse ántes de participar á la Autoridad á que crea corresponder el conocimiento del asunto, lo hará saber al interesado que hubiese acudido á su autoridad, para que en término de quinto dia exponga lo que tuviere por conveniente. Si á pesar de las alegaciones del interesado, se creyese incompetente, lo providenciará así y lo comunicará á la Autoridad á quien crea compete el conocimiento, y al reclamante. Si la Autoridad á quien se somete el asunto creyera no ser de su competencia, lo participará á la inhibida; y si ésta insistiese, se tendrá por provocada, y en adelante seguirán los trámites de las positivas segun los casos.

Las providencias inhibiéndose ó declarándose competentes son apelables, suspendiéndose toda tramitacion, sin perjuicio de que la Autoridad que haya dictado la providencia adopte las medidas convenientes para que los intereses del Estado no sufran perjuicio alguno.

Las apelaciones serán resueltas por el Ministerio de quien dependa la Autoridad que haya dictado la providencia de que se apela.

Contra la providencia definitiva que dictare el Ministerio no procederá la via contenciosa.

Base 24. Los Delegados de Hacienda en las provincias son las Autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo.

Estas competencias se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 57 y siguientes del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, reformado en 22 de Octubre de 1866, para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, sancionada en la primera de dichas fechas.

Base 25. Toda reclamacion de parte en la via gubernativa, que no tenga señalado un procedimiento especial, se someterá á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Toda reclamacion se presentará formulada en papel del sello correspondiente, expresando con claridad lo que se pretende y los hechos en que se funda. Expresará asimismo con tijeza el domicilio del interesado, ó de su apoderado, para recibir notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos.

2.<sup>a</sup> A toda pretension acompañará la justificacion de lo que se pretende, si fuese documental. Si la justificacion fuese testifical, se hará préviamente, con citacion del representante de la Hacienda, y se acompañará testimonio ó certificacion, segun los casos.

3.<sup>a</sup> Si el interesado no tuviese á su disposicion los documentos, designará con toda precision el punto ó puntos donde existan aquellos de que se haya de testimoniar ó certificar. En este caso, ántes de tramitar el expediente se le dará un término, que no podrá exceder de un mes, para que se provea de aquellos. Este término podrá ampliarse por un mes más si las matrices radicasen en las Islas Canarias, por dos si se hallaran en las Islas de Cuba ó Puerto-Rico, y por tres si estuvieran en las Islas Filipinas.

4.<sup>a</sup> Si la pretension se presentase desde luego con toda la justificacion, se registrará en el acto, dando recibo al interesado dentro de las 24 horas, y en él se harán constar todos los documentos que se acompañen.

5.<sup>a</sup> Extractados la solicitud y documentos, el funcionario encargado de la sustanciacion del expediente mandará unir todos los antecedentes necesarios, pidiendo informes sobre los hechos á los subalternos que puedan y deban facilitarlos. Dichos antecedentes habrán de estar reunidos en el término de un mes, que podrá ampliarse en la forma determinada en la regla 3.<sup>a</sup> si hubieran de reclamarse á las provincias de Ultramar. La demora en el cumplimiento de esta prescripcion dará lugar á una correccion gubernativa, que se impondrá al funcionario á quien aquella sea imputable.

Reunidos todos los antecedentes, se

pondrá de manifiesto el expediente al interesado. Si éste presentase nueva prueba, se unirá al expediente. Si la propusiese, se le concederán para su práctica 15 dias como término ordinario, que á su instancia podrá prorogarse hasta el extraordinario de 60 dias; si concedido éste, el interesado no practicase durante él prueba alguna, se le impondrá una multa de 25 á 250 pesetas, segun la cuantía del negocio, salvo si apareciese que la omision de la prueba no hubiera tenido lugar por su culpa. Esta multa se impondrá en la resolucion definitiva.

6.<sup>a</sup> Pasado el término de prueba, no se admitirá otra al interesado que los documentos de fecha posterior, ó de que jurase no haber tenido conocimiento, los cuales se unirán al expediente en el estado que tenga, sin que retroceda su tramitacion.

7.<sup>a</sup> Reunida toda la prueba del interesado y de la Administracion, se extractará, y á continuacion emitirán informe los auxiliares de la Administracion que se conceptúe necesario, no pudiendo invertir cada uno más de 10 dias útiles en emitir su parecer. Cuando la importancia del asunto lo justificase, podrá ampliar este plazo el funcionario encargado de la tramitacion del expediente, en acuerdo motivado, de que se dará cuenta á la Autoridad que haya de resolver en definitiva. Esta podrá, para esclarecer la cuestion, pedir informes sobre hechos á otros funcionarios, ó la union de algun documento interesante, oyendo siempre á la Intervencion. Estos informes y documentos quedarán unidos al expediente en los plazos que determina la regla 5.<sup>a</sup>

La resolucion del expediente se dictará precisamente dentro de los 30 dias siguientes á la terminacion de los informes.

8.<sup>a</sup> La notificacion se intentará por la Administracion dentro de los 10 dias siguientes á la resolucion. Se entenderá intentada cuando se trasladase á la Autoridad inferior ó á otra de igual categoria. Pero esta tendrá precision de darla curso en el término de tres dias útiles.

9.<sup>a</sup> Los reglamentos determinarán la manera de hacer las notificaciones. Estas no se harán por anuncios en la *Gaceta* y *Boletines* sino cuando expresamente esté dispuesto por las leyes, y en el caso de ignorante el paradero de los reclamantes. En este último caso se publicará la providencia en el *Boletin oficial* de la provincia de su último domicilio legal.

10. Todos los trámites se irán registrando, y en el registro se copiará sustancialmente la parte dispositiva de la providencia que ponga fin á la instancia.

11. Una vez interpuesta, la apelacion en tiempo, se admitirá y elevará al Ministerio en el término de quinto dia, bajo la responsabilidad de la autoridad que hubiese dictado la providencia. Si la notificacion la hiciese autoridad distinta de la que hubiese dictado la providencia, el término de

cinco días empezará á correr desde que recibiese la instancia en que el recurso se interponga.

12. Recibido el expediente, pasará á la Subsecretaría ó al Centro directivo, segun los casos; se registrará, y el Jefe del departamento que haya de tramitar el recurso acusará recibo á la autoridad de quien proceda.

13. Revisado el extracto de primera instancia, y ampliando con el del recurso de alzada y el informe de la autoridad remitente, si creyese conveniente emitirle al hacer la remesa, así como con el de los nuevos documentos que se presentasen, informarán el Negociado, la Sección y el jefe del Centro que corresponda, todo dentro de un mes.

El jefe del Centro directivo correspondiente dará cuenta dentro de los 15 días siguientes al Ministro ó al Subsecretario, caso de delegación. Si estos acordasen pedir informes á los jefes de Centros directivos que consideren convenientes, ó al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, se dará cuenta al Ministro dentro de los 30 días siguientes al último informe, para que dicte la resolución definitiva.

Los plazos anteriormente determinados pueden ampliarse por acuerdo motivado del jefe del Centro directivo encargado de la sustanciación del expediente.

14. La resolución se comunicará á la autoridad de que proceda el expediente en el improrogable término de 15 días, siendo este servicio de cargo del jefe que dé cuenta al Ministro.

15. Al comunicar la resolución se devolverá el expediente, quedando el extracto en el Ministerio.

16. Tanto el Ministerio como los jefes de los Centros directivos podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, para ver si procede exigir la responsabilidad á los funcionarios públicos, si quiera la providencia continúe firme.

Base 26. Sin perjuicio de lo dispuesto en la precedente base, se someterán á un procedimiento especial las reclamaciones siguientes.

Base 27. Toda reclamación que surja en el procedimiento de apremio se someterá á las reglas que á continuación se expresan:

1.ª Si la reclamación versa sobre la procedencia del apremio, ya por no creerse que existe la obligación de pagar, ya porque tratándose de segundos contribuyentes no estén conformes con la liquidación, entendiéndose como tales los recaudadores subrogados, se decidirá en la vía gubernativa, sin que pueda acudir á los Tribunales ordinarios, conforme á lo dispuesto en la base 2.ª

La Administración, luego que haya asegurado en cuanto sea posible el cobro del principal, intereses de demora, costas y gastos, suspenderá el procedimiento y dará al expediente el curso prevenido en la base 25.

Si los bienes embargados fuesen semovientes ó muebles que puedan sufrir perjuicios de tenerlos en depósito,

procederá á su venta, depositando el importe del precio en las arcas del Tesoro á las resultas del expediente.

2.ª Los responsables subsidiarios, como fiadores por obligación directa para con la Hacienda, ó los recaudadores subrogados en los derechos de ésta, así como sus derechos habientes, no podrán llevar á los Tribunales ordinarios, cuando proceda, sus reclamaciones sino apurando previamente la vía gubernativa; cuyas reclamaciones se sujetarán á lo establecido en la regla precedente.

3.ª Las tercerías que se intenten por tercera persona no obligada para con la Hacienda ni los recaudadores subrogados en los derechos de ésta, se resolverán previamente en la vía gubernativa por el procedimiento sumarisimo que los reglamentos determinen. Si la tercería fuese de dominio, tan luego como se intente con la justificación bastante, se suspenderán los procedimientos de apremio, pero haciendo previamente el embargo en forma. Si la tercería fuese de derecho preferente, no obstante la reclamación, seguirán los procedimientos de apremio hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los bienes que por insuficiencia de aquellos fuese preciso embargar, depositándose en el Tesoro el importe del remate.

El tercer opositor podrá evitar la venta de los bienes, garantizando con arreglo á las instrucciones el importe de principal, costas y gastos é intereses de demora.

4.ª Las reclamaciones á que se refieren las tres reglas precedentes se presentarán justificadas; y si el reclamante no tuviese los justificantes á su disposición, designará el Centro ó Archivo donde obren. En este caso se le concederá un plazo que no excederá de 15 días, para que pueda proveerse de ellos, estando obligados la Administración y los recaudadores subrogados á facilitar las certificaciones que se les pidieren.

Si fuera precisa la previa liquidación, se concederá un plazo, que no podrá exceder de un mes, para que se practique; estando obligados, tanto el reclamante como la Administración, á facilitar cuanto sea preciso para ultimar la liquidación.

Si el reclamante no compareciese ante la Administración cuando al efecto fuese citado, se le citará de nuevo, con apercibimiento de que se estará por la liquidación que la Administración ó el recaudador subrogado hubiese hecho; y si tampoco compareciese, se considerará desierta la reclamación y seguirá adelante el apremio.

Base 28. Las reclamaciones que surjan con motivo del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de la industrial, así como por la clasificación de los industriales matriculados, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Las reclamaciones de agravio de los pueblos, bien sean absolutas ó comparativas, se intentarán ante la autoridad de Hacienda de la provincia, sin que sea preciso acompañar la justifi-

cación. La autoridad de la provincia señalará el plazo que prudencialmente considere necesario, caso de tener que acudir á la peritación.

Los gastos que esta originase serán de cuenta del pueblo si la reclamación no prospera; y si prospera, y el agravio excediese del 20 por 100, los gastos serán de cuenta de quien hubiese ocasionado el agravio. Aun cuando prospere, si el agravio no excediese del tipo ántes fijado, cada parte satisfará los gastos á su instancia hechos.

Concluida la prueba, se tramitará la reclamación conforme á la base 25.

2.ª Las reclamaciones de agravios particulares, ya sean comparativas, ya absolutas, se incoarán ante la autoridad de la provincia, sin que tampoco precise acompañar la justificación. El Jefe que tramite el expediente pedirá, en término de tercero día, informe á la Junta que hubiese ocasionado el presunto agravio, dándole un término que no excederá de ocho días para que lo evacúe: unido al expediente, se le manifestará al reclamante; y si insistiere en su reclamación, se continuará el expediente con estricta sujeción á lo dispuesto en la regla anterior.

3.ª Igual procedimiento se seguirá en las reclamaciones que los industriales hagan de la distribución ó reparto llevado á cabo por los gremios.

4.ª Cuando el industrial no esté agremiado y reclame contra la cuota que la Administración le señale, ó sea que se oponga á su clasificación, se seguirán los trámites establecidos en la base 25.

5.ª Las reclamaciones de baja en la contribución industrial se incoarán ante la autoridad de la provincia, y las tramitará el Administrador de contribuciones y rentas.

Se practicarán las pruebas en un término que no excederá de 20 días; y unidas al expediente, seguirá los trámites establecidos en la base 25, reduciéndose los términos á la mitad.

Si el Delegado de la provincia negase la baja, no podrá cursarse recurso alguno de alzada sin que el interesado acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada.

Base 29. Las reclamaciones que se susciten con ocasión del impuesto de consumos y cereales se tramitarán con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Cuando la reclamación verse sobre la aprobación del arrendamiento, bien sea promovida por el Ayuntamiento, por el rematante, ó por un tercero que creyese que la adjudicación no debiera aprobarse, se intentará ante el Delegado de la provincia, segun los preceptos de la base 25, reduciéndose los términos á la mitad.

Si se apelase de la providencia de primera instancia, y el Delegado creyese que pueden seguirse perjuicios al Municipio de no ejecutarse su providencia, dictará acuerdo declarando improcedente la apelación; si á pesar de él el apelante insiste, se tramitará la apelación, pero la providencia será ejecutiva; y si la apelación prospera-

se, habrá lugar á una indemnización que satisfarán el Municipio, el rematante, y el postor que obtuviere en su favor la providencia apelada, en la cuantía y forma que los reglamentos determinen.

2.ª Las reclamaciones que se hagan contra las decisiones de los Alcaldes sobre la liquidación de los derechos, se presentarán á la misma autoridad, que, en una comparecencia, oirá á los interesados, levantando un acta de lo alegado y probado por éstos, y emitirá su parecer.

Si el interesado se conformase con ese parecer, se llevará á cabo; de lo contrario, continuará la reclamación ante la autoridad provincial, previo el pago de la cantidad liquidada.

3.ª Las que se intenten contra las decisiones de la Junta municipal por las penas que imponga, se intentarán ante la misma, que oyendo á los interesados en una comparecencia, y admitiéndoles las pruebas que presenten, emitirá su parecer á continuación del acta. Si con él se conforma el interesado, se llevará á cabo; y caso contrario, podrá continuar la reclamación ante el Delegado de la provincia, asegurando previamente el pago de todas las responsabilidades.

4.ª Si la Junta opinase que no había lugar al comiso, se devolverán los géneros á los interesados bajo la responsabilidad de la Junta.

5.ª Los reglamentos fijarán los plazos para la celebración de las comparecencias, emisión de pareceres y prosecución de las reclamaciones á que esta base se refiere.

Base 30. Las reclamaciones que se hagan ante la Dirección de la Deuda, ya para el reconocimiento de derechos, para solicitar emisiones, canjes ó conversiones etc., se sustanciarán con arreglo á sus leyes especiales; pero los plazos para interponer la demanda contenciosa serán los determinados en la base 13, mientras por otra ley no se disponga lo contrario.

Base 31. Disposiciones transitorias:

1.ª Las reclamaciones pendientes podrán someterse á los preceptos contenidos en las precedentes bases, siempre que no hubiesen pasado del estado de prueba, los interesados lo reclamen y la Administración, oyendo á la parte fiscal, lo considere conveniente.

2.ª Las reclamaciones que estén pendientes de resolución en los Centros directivos y no hubiesen sido resueltas por la autoridad de la provincia, se remitirán á esta para la resolución conveniente.

3.ª Los incidentes que surjan en las reclamaciones pendientes se tramitarán con arreglo á la presente ley y su reglamento.

4.ª En el reglamento se determinarán los plazos especiales para los expedientes antiguos que se sometán al nuevo procedimiento.

Base 32. El Ministro de Hacienda redactará el oportuno reglamento, y al mes de su publicación en la Gaceta empezará á regir la presente ley y el reglamento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para formalizar el importe al 50 por 100 de las facturas de intereses de inscripciones nominativas de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, correspondientes á los cinco semestres de 1.º de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, con aplicacion á reembolsar igual importe de las anticipaciones hechas á cada uno de los mismos establecimientos á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de arreglo de la Deuda de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º Los pagos cuya definitiva aplicacion se formalice en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán al presupuesto del año económico en que la formalizacion tenga efecto á un capítulo especial que á este fin se comprenderá en el presupuesto del segundo semestre de 1881 á 1882 y sucesivos de la seccion tercera de Obligaciones generales del Estado, *Deuda pública*, con la denominacion siguiente: «Cincuenta por ciento del importe de intereses de inscripciones de establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, de los cinco semestres de 1.º de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, aplicado en compensacion de anticipaciones hechas á los mismos establecimientos á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 21 de Julio de 1876.»

Art. 3.º Los décimos en circulacion del primer vencimiento del empréstito nacional forzoso de 1873 serán admitidos desde la publicacion de la presente ley en pago de atrasos de toda clase de contribuciones é impuestos correspondientes á presupuestos cuyos ejercicios estuvieren cerrados á la fecha en que se verifique el pago de los referidos atrasos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Núm. 15.

Don Ricardo San Miguel, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Victoriano Santamaría y Tous, vecino de Vendrell, se ha registrado una mina de aguas con el nombre de «Paquita», al sitio de barranco dels Gasons, término municipal de Querol y tierras de dominio público; que linda al Norte y Sud con la continuacion del torrente y al Este y Oeste propiedad Gasons de N. Valldosera. Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá como punto de partida la bifurcacion de dicho barranco en el lugar en que la atraviesa el camino vecinal que dirige de la Llacuna á Montagut por Valldosera; habiendo desde dicho punto de bifurcacion que queda indicado á la masía del Gasons, al Sud, la distancia de 333 metros; desde dicho punto de bifurcacion se medirán, aguas abajo, siguiendo la márgen derecha del torrente 220 metros, en cuyo punto se levantará una perpendicular ó normal hasta encontrar el linde opuesto del barranco, desde el cual se tomará, aguas arriba, la distancia que medie hasta encontrar el linde opuesto del punto de partida antes indicado, levantándose la perpendicular correspondiente; desde el linde izquierdo y punto que se acaba de citar se medirán aguas arriba contracorriente en la bifurcacion izquierda del torrente de que se trata 120 metros, en cuyo punto se levantará una perpendicular hasta la márgen contraria del barranco y desde allí se medirá en la márgen derecha y aguas abajo la distancia que medie hasta encontrar el punto correspondiente á la márgen izquierda, desde la cual se habian tomado los 120 metros citados, en cuyo punto se levantará otra perpendicular hasta encontrar el otro punto de partida; en la bifurcacion derecha del referido torrente y márgen izquierda, aguas arriba, se medirán 47 metros levantándose otra perpendicular hasta la márgen contraria, desde cuyo punto se tomará la distancia correspondiente por la márgen derecha, aguas abajo, levantándose la perpendicular respectiva hasta encontrar en la márgen opuesta el punto de partida para dicha bifurcacion y cerrar dicha parte de torrente, quedando con la designacion total que queda referida, indicado el perímetro dentro del cual se pretende minar.

Admitida por mi decreto de esta fecha la solicitud de dicho registro, he dispuesto, entre otras cosas, la publicacion del presente edicto en esta capital, término municipal en que se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de la provincia, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias contados desde esta fecha.

Tarragona 5 de Enero de 1882.—Ricardo San Miguel.

Mes de Diciembre de 1881.

Núm. 16.

RESÚMEN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN DICHO MES POR LA FUERZA DE LA MISMA.

CAPTURAS.				SERVICIOS HUMANITARIOS.				RECOMPENSAS.											
Delincuentes y ladrones.	Por homicidio.	Por jugar á juegos prohibidos.	Desertores Del Ejército y Armada.	Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Armas recogidas.	Contrabandos aprehendidos.	Auxilios prestados á heridos y enfermos ó á los atropellados por carruajes ó caballerías.	Salvados de los hundimientos y de los incendios.	Idem de las nieves y de las aguas.	Socorro á indigentes.	TOTAL de servicios humanitarios.	LAS GRACIAS		CRUCES		Empleo inmediato.	Grado inmediato.	
													De S. M.	De las Autoridades	Pensionadas	De Beneficencia			
45	»	»	»	12	57	21	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»

RESÚMEN DE LOS SERVICIOS RURALES Y FORESTALES PRESTADOS DURANTE EL EXPRESADO MES.

SERVICIO RURAL Y FORESTAL.																			
DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACION, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN.																			
Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y frutos.	Denuncias por extraccion de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	Lanar.			Asnal.		TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion.	LAS GRACIAS		CRUCES		Empleo inmediato.	Grado inmediato.	
					Cabrío.	Vacuno.	Cerdas.	Caballar.	Mular.				Asnal.	De S. M.	De las Autoridades	Pensionadas			De Beneficencia
6	»	»	67	73	»	3	»	2	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	»

Tarragona 31 de Diciembre de 1881.—El 1.º Jefe, Juan Hernandez Benito.